

Decreto Ejecutivo : 33240 del 30/06/2006

Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud

Datos generales:

Ente emisor: Poder Ejecutivo

Fecha de vigencia desde: 23/08/2006

Versión de la norma: 1 de 1

Datos de la Publicación:

Nº Gaceta: 161 **del:** 23/08/2006

Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud

Nº 33240-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25, inciso 1), y 28 párrafo segundo inciso b), de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 y 6 de la Ley Nº 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", y

Considerando:

1º—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población.

2º—Que el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, sin que por ello se obstaculicen innecesariamente las condiciones de competitividad, para el desarrollo de la actividad económica del país.

3º—Que es imperativo que el país aúne esfuerzos, de manera que se produzcan resultados positivos y pronto, que permitan la atracción y consolidación de las inversiones en el país, sin el menoscabo de la exigencia de los requerimientos necesarios para cumplir con los mandatos constitucionales y legales, en las distintas áreas involucradas.

4º—Que resulta necesario aclarar los requisitos, procedimientos y normativa a seguir, en materia de otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento.

5º—Que mediante Decreto Ejecutivo 30465-S del 9 de mayo del 2002, publicado en *La Gaceta* Nº 102 del 29 de mayo del 2002, el Poder Ejecutivo emitió el "Reglamento General para el Otorgamiento

de Permisos de Funcionamiento por parte de Ministerio de Salud”; el cual se hace necesario y oportuno derogar para la emisión de uno nuevo, con el objetivo de modernizar y ajustar el tema a la realidad actual del país y de este Ministerio, además de que se procura la simplificación de trámites administrativos. **Por tanto:**

DECRETAN:

El siguiente:

**Reglamento General para el otorgamiento de permisos
sanitarios de funcionamiento del Ministerio de Salud**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objeto, alcance y ámbito de aplicación.** El presente reglamento tiene como objeto regular y controlar el otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento de toda actividad o establecimiento agropecuario, industrial, comercial o de servicios; y de aquellas actividades que por disposición de la ley, requieren de estos permisos sanitarios para operar en el territorio nacional, así como establecer los requisitos para el trámite de los mismos.

Artículo 2º—**Definiciones y abreviaturas.** Para efectos de interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. **Actividad:** Conjunto de operaciones o tareas que realiza una persona física o jurídica que requiere autorización o permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud.
2. **Actividad agropecuaria:** Aquellas actividades relacionadas o pertenecientes a la agricultura y ganadería, que son de interés sanitario.
3. **Actividad Comercial:** Aquellas actividades destinadas a la compra y venta de bienes, al por mayor o al por menor.
4. **Actividad Industrial:** Aquellas actividades destinadas a la transformación, elaboración, manipulación o utilización de productos naturales o artificiales; mediante tratamiento físico, químico o biológico, manualmente o por medio de máquinas o instrumentos.
5. **Actividad de Servicios:** Aquellas actividades destinadas a cuidar o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad o grupo social.
6. **Área Rectora de Salud (A.R.S.):** Nivel de gestión local que posee el Ministerio de Salud, que tiene a su cargo la ejecución de los procesos, las funciones y los programas operativos. Para

efectos del presente reglamento, es la responsable de la emisión de los permisos sanitarios de funcionamiento y autorizaciones de operación, según su competencia y ámbito de acción geográfico de su responsabilidad.

7. **Autorización sanitaria:** Resolución administrativa de carácter técnica que emite el Ministerio de Salud, para permitir al interesado la operación o desarrollo de una actividad, de manera permanente o temporal. En algunos casos y de conformidad con lo regulado en materia sanitaria, algunas autorizaciones deben ser tramitadas previo al otorgamiento del permiso sanitario de funcionamiento; en otros casos se deberán obtener posterior a la obtención del permiso, o con permisos de funcionamiento vigentes.

8. **Autorización de conexión al Alcantarillado Sanitario:** Trámite que se debe efectuar ante el administrador de un sistema de alcantarillado sanitario, cuando el establecimiento o actividad genera aguas residuales que descargan directamente a la red del alcantarillado sanitario. Debe ser presentada únicamente para el trámite de permiso sanitario de funcionamiento por primera vez.

9. **Concentraciones masivas:** Toda actividad (espectáculos, reuniones, actividades pirotécnicas, ferias, turnos, festejos populares y similares) que reúne una cantidad de personas que supera la capacidad de instalación en espacios físicos abiertos o cerrados, que por las características del sitio o la actividad hacen suponer la existencia de escenarios de riesgos que obligan a tomar medidas preventivas de control de uso del espacio, de la conducta humana y de las condiciones físico sanitarias que deben reunir las instalaciones y la infraestructura.

10. **Código CIU:** Código asignado a la actividad según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económica vigente en el país.

11. **Comprobante de pago:** Copia del recibo de pago por concepto de servicio según lo estipulado en la legislación vigente.

12. **Cronograma de ejecución de las actividades:** Acción que ordena el Ministerio de Salud según la cual el propietario o representante legal de un establecimiento o actividad, indica las acciones o medidas de control que implementará para ejecutar un proyecto de mejoramiento. Los plazos o tiempos deben estar claramente determinados para efectos del seguimiento que efectuará el Ministerio de Salud.

13. **Declaración Jurada:** manifestación que emite el administrado o interesado, mediante la cual declara bajo fe de juramento que, previo al trámite de permiso sanitario de funcionamiento solicitado, su actividad o establecimiento tiene por cumplidas y aprobadas las condiciones necesarias para su funcionamiento; que conoce y cumple con la normativa específica vigente y leyes conexas para su tipo de actividad o establecimiento; y que la información suministrada en el formulario unificado y en la misma declaración es verídica y vigente. Lo anterior bajo las penas establecidas en la Ley General de Salud, tales como clausura de la actividad o establecimiento, y en el Código Penal para el delito de perjurio y falso testimonio. Dicha declaración debe ser autenticada por un Abogado y Notario, salvo que el administrado o interesado la presente personalmente.

14. **Dirección Protección al Ambiente Humano (D.P.A.H.):** Dependencia del Ministerio de Salud en el nivel central, responsable de investigar, vigilar y controlar aspectos ambientales que inciden en la seguridad y salud de las personas, garantizando que todas las actividades comerciales, industriales y de servicios cumplan con la legislación nacional, y de recomendar las regulaciones técnicas dentro de sus competencias y verificar su cumplimiento.

15. **Dirección Regional de Salud (D.R.S.):** Direcciones que posee el Ministerio de Salud a nivel regional, que gerencia y coordina varias Áreas Rectoras de Salud, según su jurisdicción y ubicación geográfica.

16. **Dirección Registros y Controles (D.R.C.):** Dependencia del Ministerio de Salud en el nivel central cuyo objetivo es la regulación de productos, tales como alimentos, sustancias tóxicas, medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y para el hogar y productos naturales, de materiales biomédicos y de los establecimientos de producción, comercialización y distribución relacionados con la industria farmacéutica, química y alimentaria, así como de establecimientos que manipulan sustancias tóxicas, por medio de su registro.

17. **Dirección de Servicios de Salud (D.S.S):** Dependencia del Ministerio de Salud en el nivel central cuyo objetivo es garantizar la equidad y calidad de la atención en salud que brinda a toda la población en los servicios de salud y afines, públicos, privados, mixtos y de organismos no gubernamentales.

18. **Establecimiento:** Local con infraestructura definida abierta o cerrada, destinada a desarrollar una actividad agropecuaria, comercial, industrial o de servicios; de manera permanente o temporal.

19. **Formulario Unificado:** Documento oficial formulado por el Ministerio de Salud, que debe utilizar el usuario cuando requiere solicitar el permiso sanitario de funcionamiento por primera vez o su renovación.

20. **Habilitación:** Certificado que emite el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento de establecimientos de salud y afines, públicos, privados y mixtos.

21. **A y A:** Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

22. **Informes de los avances del proyecto:** Medida de control en la cual la autoridad de salud mide los avances y resultados de un proyecto previamente aprobado por ésta y al que queda obligado a presentar el propietario o representante legal de un establecimiento o actividad. La periodicidad de la presentación de estos informes la definirá la autoridad de salud considerando la complejidad del caso o la particularidad del mismo.

23. **Innovación tecnológica:** Actividad cuyo desarrollo y proceso es desconocido en el país y cuya operación o funcionamiento puede generar un impacto desconocido a la salud o al ambiente.

24. **Justificación técnica:** Propuesta para justificar una acción que conlleva la mitigación de las molestias generadas por un establecimiento o actividad, que en algunos casos deberá ser acompañada del cronograma de ejecución de las actividades.

25. **Ministerio:** Ministerio de Salud.

26. **Orden sanitaria:** Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud hace del conocimiento del administrado o interesado, de una resolución o disposición particular o especial en resguardo de la salud y el ambiente, la cual es de acatamiento obligatorio y debe ser ejecutada en el plazo que se indique. Con la emisión de una orden sanitaria el Ministerio de Salud da inicio al debido proceso a que tiene derecho el administrado o interesado.

27. **Permisionario:** Persona física o jurídica que ha cumplido con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud a cuyo establecimiento o actividad se le ha otorgado el Permiso Sanitario de Funcionamiento.

28. **Permiso Sanitario de Funcionamiento (P.S.F.):** Certificado que emite el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento de un establecimiento agropecuario, comercial, industrial o de servicios, en una ubicación determinada.

29. **Permiso Sanitario de Funcionamiento Provisional:** Certificado que otorga el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento provisional de una actividad o establecimiento, que requiere implementar un sistema o efectuar la mitigación de una molestia generada por la actividad que desarrolla, de conformidad con lo señalado por la Sala Constitucional en los votos números 0235-91, 4573-98 y 6892-98. Dicho permiso es provisional y se otorga por un tiempo definido mediante la presentación de un proyecto de mejoramiento o justificación técnica, que va a permitir el funcionamiento provisional de forma controlada, siempre y cuando el mismo no represente un riesgo inminente para la salud de los trabajadores, de terceros o del ambiente. Únicamente aplica para casos de renovación del permiso sanitario de funcionamiento.

30. **Permiso Ubicación:** Resolución administrativa mediante la cual el Ministerio de Salud en primera instancia aprueba la ubicación de un establecimiento o actividad conforme a la zona donde se ubica, con el fin de que cuente con todos los elementos necesarios que eviten que se convierta en un problema sanitario o de molestia a la población. De acuerdo con la Ley General de Salud los establecimientos industriales, los comerciales y los de servicios deben contar con la aprobación previa de la ubicación extendida por este Ministerio. Deberá utilizarse como base el Plan Regulador en los cantones que cuente con el mismo, caso contrario, deberá seguirse los lineamientos de la Ley de Construcciones y su respectivo reglamento. Sin embargo, prevalecerá el criterio sanitario y ambiental y del riesgo sanitario de la actividad a ubicar en relación con sus alrededores.

((Así reformado mediante el artículo 4º del decreto ejecutivo Nº 33410 del 23 de octubre del 2006))

31. **Plan de Salud Ocupacional:** Documento que consiste en la planeación, ejecución y evaluación de las acciones preventivas, tendientes a preservar, mantener, y mejorar la salud de los trabajadores.

32. **Plan de Emergencias:** Documento que tiene como propósito servir de guía para las fases de prevención, mitigación, preparación, respuesta y rehabilitación en casos de situaciones de emergencias.

33. **Plan de Manejo de Desechos:** Documento en el cual se definen el conjunto de actividades y operaciones técnicas empleadas en un establecimiento, comprende las etapas: separación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos que genera la actividad.

34. **Resolución o Informe Técnico:** Documento de carácter obligatorio que emite el personal técnico o profesional del Ministerio de Salud responsable del trámite relacionado con el permiso sanitario de funcionamiento, en el cual recomienda o cancela el mismo. También se emplea para avalar, refrendar o aprobar las acciones que el Ministerio de Salud ordena, o cualquier otro trámite señalado en este Reglamento.

35. **Riesgo Sanitario y/o Ambiental:** Condición que hace que el desarrollo de una actividad tenga un efecto o impacto negativo sobre la salud de las personas y/o el ambiente. Para efectos de control y vigilancia del Ministerio de Salud, dichos efectos o impactos se clasifican en alto riesgo, moderado riesgo y bajo riesgo, y determinan la clasificación de establecimientos o actividades que regula el presente reglamento.

36. **Tabla de Clasificación de Actividades o establecimientos según riesgo sanitario:** Listado ordenado que hace el Ministerio de Salud de las diferentes actividades o establecimientos de interés sanitario, para efectuar el control y la evaluación de las actividades que afectan o interfieren con la salud de las personas y el ambiente, con el fin de ejercer la vigilancia que le garantice el cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos, jurídicos y administrativos vigentes.

37. **Uso de suelo:** Certificación emitida por la Municipalidad respectiva que acredita el desarrollo de un establecimiento y actividad conforme a la zona donde se ubica.

(Así reformado mediante el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 33410 del 23 de octubre del 2006)

38. **Viabilidad (Licencia) Ambiental:** Resolución emitida por la Secretaría Técnica Ambiental - SETENA- mediante la cual se aprueba el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, ya sea en su fase de evaluación ambiental inicial, de Estudio de Impacto Ambiental o de otro documento de EIA. Esta resolución es requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos señalados en el "Reglamento general sobre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (EIA)". Para efectos del trámite de permiso sanitario de funcionamiento esta resolución tiene una vigencia de dos años.

39. **Visado de planos del proyecto:** Visado sanitario que extiende el Ministerio de Salud, mediante el cual se verifica que las regulaciones de sanidad, seguridad e higiene que establece el Reglamento de Construcciones y otras disposiciones de la materia, han sido contempladas debidamente. Aplica únicamente para actividades de construcción nueva o edificaciones que hayan sufrido ampliaciones y modificaciones por el cambio de uso o de proceso. Para efectos del trámite de permiso sanitario de funcionamiento tendrá una vigencia de un año.

CAPÍTULO II

Categorización, criterios, clasificación y calificación

de las actividades y establecimientos sujetas a control

Artículo 3º—**Propósito de la clasificación:** Con el propósito de regular las actividades humanas que inciden directa o indirectamente en la salud de las personas y el ambiente, el Ministerio de Salud establece la clasificación de éstas en tres categorías de riesgo, considerando para ello criterios sanitarios y ambientales, que le permitan ejercer el control y la vigilancia y que garanticen el cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos, jurídicos y administrativos vigentes.

Artículo 4º—**Criterios de clasificación:** Para determinar la clasificación de riesgo se consideran los siguientes aspectos:

1. la naturaleza de la actividad económica que realizan las actividades o establecimientos, sean éstos agropecuarios, industriales, comerciales o de servicios;
2. la clasificación del establecimiento que señala el Reglamento Sobre Higiene Industrial.
3. el número o cantidad de personas, sean éstas trabajadores, espectadores, usuarios o clientes que los utilizan;
4. el número o capacidad de animales, según sea el caso;
5. la extensión o área física que requieren;
6. las materias primas, productos intermedios, productos finales;
7. la maquinaria, equipo y procesos utilizados en cada actividad;
8. los desechos generados, efectos o agentes que puedan provocar contaminación de aire, suelo y agua y que pueden en mayor o menor grado afectar la salud y el ambiente humano.

Artículo 5º—**Clasificación:** Para efecto de la obtención del P.S.F., los establecimientos o actividades definidas en este Reglamento se clasifican según su riesgo sanitario y ambiental en tres categorías:

Grupo A (RIESGO ALTO): Establecimientos o actividades de riesgo alto: aquellas actividades o establecimientos que por sus características representan o pueden representar un riesgo potencial en forma permanente a la salud de las personas o al ambiente; ya sea por su naturaleza, materias primas, productos intermedios o finales, almacenamiento, maquinaria, equipos y sistemas empleados en la faena, así como por sus procesos, desechos o número de trabajadores, de animales o por áreas de extensión o cobertura.

Grupo B (RIESGO MODERADO): Establecimientos o actividades de riesgo moderado: aquellas actividades o establecimientos que por sus características representan un peligro potencial moderado para la salud de las personas o el ambiente; ya sea por su naturaleza, materias primas, productos intermedios o finales, almacenamiento, maquinaria, equipos y sistemas empleados en sus faenas, así como por sus procesos, desechos o número de trabajadores, de animales o por áreas de extensión o cobertura.

Grupo C (RIESGO BAJO): Establecimientos o actividades de riesgo bajo: aquellas actividades o establecimientos que por sus características, materia prima, procesos, productos y servicios, no representan una amenaza significativa a la salud de las personas y presentan bajo impacto al ambiente.

Artículo 6º—**Tabla de Clasificación:** Para efectos del artículo anterior, el Ministerio de Salud establece en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, la tabla de Clasificación de Actividades o establecimientos según riesgo sanitario, la cual utiliza como referencia el Código CIU, e incluye la clasificación por nivel de riesgo sanitario y ambiental teniendo como objetivo fortalecer los procesos de ejecución, desarrollo, evaluación, control y vigilancia de las actividades que requieren P.S.F.; y garantizar el cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 7º—**Actividades o establecimientos no incluidos en la Tabla de Clasificación:** Cuando se requiera incluir, modificar o clasificar actividades o establecimientos que no están dentro de la tabla indicada en el artículo anterior, le corresponderá a la Unidad Técnica Especializada de la D.P.A.H. elaborar un informe técnico que permita la reforma al presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Otorgamiento de los permisos sanitarios de funcionamiento

SECCIÓN I

De los requisitos para tramitar solicitudes de permiso

sanitario de funcionamiento por primera vez

Artículo 8º—**Condiciones previas:** Todos los administrados o interesados, independientemente del grupo de riesgo al que su actividad o establecimiento pertenezca, podrán efectuar o iniciar trámites de solicitud de P.S.F. por primera vez, cuando su actividad o establecimiento cumpla o tenga aprobadas las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Uso de suelo.
2. Permiso de Ubicación.
3. Visado de planos del proyecto, cuando medie alguna construcción nueva, modificación o ampliación.
4. Viabilidad (Licencia) Ambiental, cuando corresponda según el Reglamento de la SETENA.

5. Autorización de Conexión al Alcantarillado Sanitario, cuando el establecimiento o actividad vierta aguas residuales directamente a la red del alcantarillado sanitario.
6. Servicio profesional o regencia, cuando alguna ley especial lo requiere según el tipo de actividad o establecimiento.
7. Permiso de ubicación y funcionamiento para calderas otorgado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando la actividad o establecimiento utilice calderas.
8. Para la “FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES” según el código CIIU 2927, debe contarse de previo con permiso otorgado por el Departamento de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública.

(Así adicionado el inciso anterior mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33381 del 5 de octubre del 2006).

El cumplimiento de estas condiciones será declarado por el interesado bajo fe de juramento, en documento que será presentado ante el Ministerio de Salud, según el formato que se indica en el Anexo N° 2. En dicha declaración el administrado o interesado deberá también manifestar que conoce y cumple todas las regulaciones específicas vigentes aplicables a su actividad o establecimiento. De igual forma deberá indicar en la misma, las resoluciones mediante las cuales se autorizaron las condiciones señaladas anteriormente.

La veracidad de las condiciones declaradas serán verificadas por la autoridad de salud con posterioridad al otorgamiento del PSF.

Artículo 9°—**Requisitos para la solicitud del trámite:** Todo interesado que tramite un P.S.F. por primera vez, independientemente del grupo de riesgo al que su actividad o establecimiento pertenezca, debe presentar los siguientes documentos:

1. Formulario unificado de solicitud de P.S.F.
2. Declaración Jurada, según Anexo N° 2.
3. Copia del comprobante de pago de servicios de conformidad con el artículo 11 de este reglamento.
4. Copia de la cédula de identidad. En caso de persona jurídica debe aportar certificación registral o notarial de la personería y cédula jurídicas vigentes.

Artículo 10.—**Actividades de alta tecnología:** En el caso de los establecimientos en los que se desarrollarán actividades nuevas catalogadas como “innovaciones tecnológicas” que no se encuentren dentro de la clasificación CIIU o en la Lista del Anexo 1, deberán aportar, la información que corresponda, según el caso, de los aspectos indicados en el artículo 4, para poder realizar la clasificación correspondiente y otorgar el PSF.

Artículo 11.—**Pago del servicio:** Para el correspondiente trámite de otorgamiento o renovación del P.S.F. el administrado o interesado deberá cumplir con el pago del servicio que requiere el Ministerio, de acuerdo a lo indicado en el Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulados por el

Ministerio de Salud, y de conformidad con la clasificación de riesgo designada en el Anexo 1 de este reglamento.

SECCIÓN II

De los requisitos sanitarios y de operación

establecidos en reglamentos específicos

Artículo 12.—**Reglamentación específica:** Los establecimientos o actividades que cuenten con reglamentación específica, adicionalmente a las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos sanitarios específicos allí señalados. Sin embargo, para efectos del procedimiento de aprobación y renovación del P.S.F. se regirán únicamente por lo indicado en el presente Reglamento.

Artículo 13.—**Reglamentación específica posterior al presente Reglamento:** Con el fin de unificar criterios que permitan la aplicación uniforme de las normativas sanitarias, las autoridades de salud encargadas de emitir reglamentos de carácter específico deberán ajustarse a lo que señala este Reglamento en cuanto al procedimiento de aprobación y renovación del P.S.F.

SECCIÓN III

De los plazos de atención de la solicitud de permiso sanitario

de funcionamiento y la vigencia del permiso

Artículo 14.—**Plazo de resolución:** La autoridad de salud deberá resolver la solicitud de PSF dentro del plazo de un mes contado a partir del día en que el interesado presentó la solicitud. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que el administrado presente copias de los requisitos señalados en los incisos 4 y 5 del artículo 8 , y emitidos por otras entidades públicas, el PSF será otorgado dentro del plazo de 10 días hábiles. De igual manera aquellos establecimientos o actividades a las que no les corresponde aportar dichos requisitos, también le será otorgado el PSF dentro del plazo de diez días.

En cualquiera de los casos, una vez otorgado el PSF, la autoridad de salud programará de inmediato la inspección pertinente a fin de verificar “in situ” el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 15.—**Prevención única:** Cuando producto de la revisión y verificación de los documentos solicitados en el presente Reglamento, se comprueba que el establecimiento o actividad no se ajusta a lo requerido por el Ministerio; se procederá a emitir en forma escrita una prevención única, en la cual se indicará al interesado que en el plazo de 10 días hábiles debe completar los requisitos omitidos en la solicitud o en el trámite, o bien, que en dicho plazo debe aclarar información necesaria para el estudio y evaluación del caso.

Esta prevención suspende el plazo de resolución que tiene el Ministerio. Transcurridos los 10 días hábiles, se continuará con el cómputo de días previsto para resolver.

Artículo 16.—**Silencio Positivo:** En el caso en que habiéndose presentado la solicitud de P.S.F., tal y como lo señala el artículo 9 y cumplidos los requisitos señalados en el artículo 8 del presente Reglamento, transcurriera el plazo para resolver señalado en el artículo 14 anterior, sin que el Ministerio emita ninguna resolución o prevención, se aplicará el silencio positivo, es decir, se tendrá por aprobado el trámite, debiendo el Ministerio otorgar el respectivo P.S.F. o autorización.

Para ello, el interesado deberá presentar una nota al Ministerio donde conste que la solicitud fue presentada en forma completa y que ésta no se resolvió en tiempo. El Ministerio deberá emitir al día hábil siguiente una nota que declare que efectivamente el plazo transcurrió y la solicitud no fue resuelta, por lo que se aplica el silencio positivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8220 y su Reglamento.

Artículo 17.—**Vigencia del permiso:** El P.S.F. otorgado a los establecimientos o actividades clasificadas en los grupos A, B y C tendrá una vigencia de 5 años; a excepción de aquellos casos indicados en el Transitorio I de este Reglamento.

Artículo 18.—**Establecimientos con varias actividades:** En el caso de establecimientos pertenecientes a una misma persona física o jurídica donde se llevan a cabo varias actividades, el Ministerio otorgará un único certificado de P.S.F., el cual tendrá la vigencia que señale la actividad principal.

Cuando se desarrollen actividades reguladas por el Ministerio de carácter secundario, la vigencia del permiso será siempre la que señale la actividad principal y le corresponderá al Ministerio aplicar la norma específica en materia de ubicación control y vigilancia.

CAPÍTULO IV

De los planes de salud ocupacional, de atención

de emergencias y manejo de desechos

SECCIÓN I

Elaboración, diseño, plazos, revisión e inspección

de implementación de los Planes

Artículo 19.—Artículo 19.—Implementación de los planes. Todos los permisionarios que, según la categorización estipulada en la sección siguiente, deberán tener implementados los Planes de Salud Ocupacional, de Atención de Emergencias y de Manejo de Desechos, en un plazo de 4 meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento del P.S.F. por primera vez. A excepción de lo que señala el artículo 30 del “Decreto Ejecutivo N° 33240-S del 30 de junio del 2006, publicado en *La Gaceta* N° 161 del 23 de agosto del 2006 “Reglamento General para el otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud

(Así reformado mediante el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 33410 del 23 de octubre del 2006)

Artículo 20.—**Elaboración y diseño de los Planes:** El Plan de Salud Ocupacional y el Plan de Atención de Emergencias deben ser elaborados por un profesional con conocimientos teóricos y prácticos

en la materia, conforme lo establece la "Guía para la Presentación del Plan de Salud Ocupacional", publicada por este Ministerio en La Gaceta N° 234 de fecha 4 de Diciembre del año 2003 y sus modificaciones posteriores debidamente publicadas en *La Gaceta*.

El Plan de Manejo de Desechos debe ser elaborado por un profesional con conocimientos teóricos y prácticos en la materia. El diseño deberá realizarse de acuerdo con la "Guía" publicada en La Gaceta N° 146 del 31 de julio del año 2002 y sus modificaciones posteriores debidamente publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 21.—**Verificación de la Implementación de los Planes.** El Ministerio procederá a la verificación de los planes señalados en el artículo 19. Si el profesional responsable tuviera observaciones justificadas, estas serán señaladas en el momento de la inspección, a efecto de que se tomen las medidas correctivas pertinentes

(Así reformado mediante el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 33410 del 23 de octubre del 2006)

Artículo 22.—**Profesional responsable de la revisión de los Planes:** La revisión de los Planes de Salud Ocupacional y de Atención de Emergencias y el Plan de Manejo de desechos será realizada por personal técnico o profesional del A.R.S. o en su defecto de la DRS, quien emitirá la respectiva resolución o informe técnico.

Artículo 23.—**Información, recomendaciones y acciones señaladas por el Ministerio:** Los administrados o interesados quedan obligados a remitir la información o aclaración solicitada por el Ministerio durante la inspección y a acatar las recomendaciones o acciones señaladas, las cuales serán fundamentadas técnica y legalmente.

La falta de acatamiento faculta al Ministerio para ordenar las medidas sanitarias especiales que correspondan, según lo establecido en la Ley General de Salud.

SECCIÓN II

Del requerimiento de los Planes según la clasificación por riesgo

Artículo 24.—**Establecimiento o actividad agropecuaria o industrial de Grupos A y B con menos de 20 trabajadores:** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades agropecuarias o industriales clasificadas dentro de los Grupos de Riesgo A y B, donde labora un número menor de 20 trabajadores, quedan exoneradas de presentar los Planes de Salud Ocupacional, de Atención de Emergencias y de Manejo de Desechos. Únicamente podrán solicitarse dichos planes si el Ministerio los requiere por denuncia de controles o monitoreos, o se compruebe técnica y legalmente que los requiere para mejorar condiciones de trabajo o seguridad que puedan afectar la salud y el ambiente. No obstante, cabe señalar que esto no exonera a las actividades o establecimientos señalados de la responsabilidad que dicta la ley en materia de Riesgos del Trabajo.

Artículo 25.—**Establecimiento o actividad agropecuaria o industrial de Grupos A y B de 20 a 49 trabajadores:** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades agropecuarias o industriales clasificadas dentro de los Grupos de Riesgo A y B, donde

laboran entre 20 y 49 trabajadores, deberán tener el Plan de Atención de Emergencias implementado en el centro de trabajo al momento de que la autoridad de salud realice las visitas de control o inspecciones.

En caso contrario podrá la autoridad de salud del ARS ordenar la presentación de este documento. El Plan de Salud Ocupacional únicamente se solicitará a estas actividades o establecimientos cuando las condiciones de trabajo ameriten la corrección de situaciones de riesgo para la salud de los trabajadores. Dicha acción la realizará la autoridad de salud del ARS mediante un Informe técnico donde justifique la medida.

Artículo 26.—**Establecimiento o actividad agropecuaria o industrial de Grupos A y B con 50 o más trabajadores:** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades agropecuarias o industriales clasificadas dentro de los Grupos de Riesgo A y B, donde labora un número mayor de 50 trabajadores, están obligadas a contar con los Planes de Salud Ocupacional y de Emergencia y suministrarlos a la autoridad de salud al momento de la inspección de verificación.

(Así reformado mediante el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 33410 del 23 de octubre del 2006)

Artículo 27.—**Establecimiento o actividad comercial o de servicio de Grupos A y B con capacidad para menos de 50 ocupantes:** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades comerciales o de servicio clasificadas dentro de los Grupos de Riesgo A y B, con capacidad para menos de 50 ocupantes, únicamente deberán presentar el Plan de Salud Ocupacional, el Plan de Atención de Emergencias y el Plan de Manejo de Desechos cuando el Ministerio los requiera, ya sea por motivo de denuncia, de controles o monitoreos, o se compruebe técnica y legalmente que los requiere para mejorar condiciones de trabajo o seguridad que puedan afectar la salud y el ambiente. Sin embargo, cuando las actividades o establecimientos señalados realicen eventos masivos deberán cumplir con lo que señala la Comisión Técnica de Eventos Masivos y lo que señale la reglamentación específica en este campo.

Artículo 28.—**Establecimiento o actividad comercial o de servicio de Grupos A y B con capacidad para más de 50 ocupantes o con 50 o más trabajadores:** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades comerciales o de servicios clasificadas dentro de los Grupos de Riesgo A y B, con capacidad para más de 50 ocupantes, quedan obligadas a contar con el Plan de Emergencia y el Plan de Salud Ocupacional cuando tengan un número igual o mayor de 50 trabajadores. Cuando las actividades o establecimientos señalados realicen eventos masivos deberán cumplir lo que señala la Comisión Técnica de Eventos Masivos y lo que señale la reglamentación específica en este campo.

(Así reformado mediante el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 33410 del 23 de octubre del 2006)

Artículo 29.—**Establecimiento o actividad agropecuaria, industrial, comercial o de servicio de Grupos A y B:** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio clasificadas dentro de los Grupos de Riesgo A y B, deberán presentar ante el Ministerio el Plan de Manejo de Desechos, sólidos y líquidos, únicamente cuando por la naturaleza de los residuos o la cantidad de éstos no fuere sanitariamente aceptable el uso del sistema público de recolección; o cuando no existe dicho sistema en la localidad donde se ubica el establecimiento o la actividad; así como en aquellos casos donde se generen residuos de carácter infecto-contagiosos, peligroso o insalubres, o exista normativa específica que así lo ordene.

Artículo 30.—Establecimiento o actividad de Grupos A y B señaladas con asterisco

(*):

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades clasificadas dentro del Grupo de Riesgo A y que están señalizadas con un asterisco (*), indistintamente de la capacidad de área física y del número de trabajadores o de usuarios, para los efectos de control y vigilancia, deberán presentar al Ministerio los Planes de Salud Ocupacional, de Atención de Emergencias y de Manejo de Desechos, dada la naturaleza de la actividad que está considerada de gran impacto para la salud y el ambiente.

Asimismo, las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades clasificadas dentro del Grupo de Riesgo B y que están señalizadas con un asterisco (*), para los efectos de control y vigilancia quedan obligadas a presentar al Ministerio el Plan de Atención de Emergencias indistintamente del número personas que alberguen dentro de sus establecimientos. Dichos planes serán presentados 4 meses posterior al otorgamiento del P.S.F. para los controles y vigilancia que llevará a cabo la autoridad de salud.”

(Así reformado mediante el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 33410 del 23 de octubre del 2006)

Artículo 31.—Establecimiento o actividad del Grupo B que desarrolla procedimientos invasivos: Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades clasificadas dentro del Grupo de Riesgo B que desarrollen procedimientos invasivos pero que la actividad principal no se considera dentro de la clasificación de “establecimiento de salud y afines”; deberán cumplir de previo con la autorización de procedimiento invasivo extendida por la D.S.S.

Artículo 32.—Establecimiento o actividad del Grupo C: Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades clasificadas dentro del Grupo de Riesgo C, para los efectos del control y la vigilancia que efectúa el Ministerio están exonerados de la presentación de los Planes de Salud Ocupacional, de Atención de Emergencias y de Manejo de Desechos. No obstante lo anterior, aquellos establecimientos que alberguen un total de 50 o más personas (trabajadores o clientes) deben tener el Plan de Emergencias debidamente implementado dada la responsabilidad que dicta la ley en materia sanitaria, ocupacional y ambiental. El Ministerio estará facultado para solicitarlo cuando seanecesario, ya sea por motivo de denuncia, de controles o monitoreos, o se compruebe técnica y legalmente que los requiere para mejorar condiciones de trabajo o seguridad que puedan afectar la salud y el ambiente, según lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

De la renovación del permiso sanitario de funcionamiento y los permisos provisionales

SECCIÓN I

De los requisitos para tramitar solicitudes de renovación del permiso sanitario de funcionamiento

Artículo 33.—**Obligatoriedad de renovación:** Sin excepción, todos los permisionarios, independientemente del Grupo de Riesgo al que su actividad pertenezca, tendrán la obligación de tramitar la renovación de su P.S.F. antes de su vencimiento, pudiendo presentar su solicitud de renovación al Ministerio como máximo un mes antes del vencimiento.

Artículo 34.—**Solicitudes presentadas luego del vencimiento:** El permisionario que no renueve el P.S.F. antes de su vencimiento, queda obligado a la tramitación de una solicitud de P.S.F. por primera vez, cumpliendo con lo que señale la normativa vigente al momento de presentar dicha solicitud.

Artículo 35.—**Requisitos para la renovación:** Para efectos del trámite de renovación el permisionario debe presentar los siguientes documentos:

1. Formulario Unificado de solicitud.

2. Declaración Jurada indicando únicamente aquellas condiciones señaladas en el Artículo 8 del presente Reglamento que no fueron presentadas al momento de solicitud del P.S.F. por primera vez., según Anexo N° 2. Tratándose de los establecimientos clasificados como riesgo sanitario “C”, podrán aportar una copia certificada de la patente municipal en vez del uso de suelo tal y como lo establece el artículo 8 inciso 1).

(Así reformado mediante el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 33410 del 23 de octubre del 2006)

3. Copia del comprobante de pago de servicios.

4. Copia de la cédula de identidad. En caso de persona jurídica debe aportar certificación registral o notarial de la personería y cédula jurídicas vigentes.

Adicionalmente, en los casos que corresponda de conformidad con la regulación específica vigente, el permisionario también deberá:

1. Estar al día en la presentación al Ministerio de los reportes operacionales, según el tipo de actividad o establecimiento que opere.

2. Tener debidamente implementados los Planes de Salud Ocupacional, de Emergencias y de Manejo de Desechos, con las recomendaciones y acciones señalados por el Ministerio al momento de la inspección, según corresponda.

3. Las actividades o establecimientos que utilicen calderas, deberán tener la renovación anual del Permiso Sanitario de Funcionamiento de dicha caldera extendida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lo debe ser indicado en la respectiva declaración jurada.

Artículo 36.—**Coordinación institucional de entrega de documentos:** El permisionario cuyo establecimiento o actividad cuente con documentos que ya han sido refrendados por el Ministerio al momento de renovar el P.S.F., deberá indicar o aclarar únicamente aquellas modificaciones que éstos hayan sufrido durante el proceso de implementación y el tiempo de vigencia del P.S.F. anterior. En ningún momento podrá el Ministerio solicitar la presentación de documentos que ya hayan sido entregados por el permisionario ante otra oficina del Ministerio; correspondiendo en estos casos hacer la coordinación institucional que establece la Ley N° 8220 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”.

Artículo 37.—**Órdenes sanitarias pendientes:** A ningún permisionario se le concederá o renovará el P.S.F. cuando existan órdenes sanitarias que estén pendientes de cumplimiento, o denuncias o quejas sin resolver, previa verificación en expediente o inspección en sitio que demuestre el incumplimiento de lo ordenado por la autoridad de salud.

En este caso, se procederá a la clausura inmediata del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud.

SECCIÓN II

Del procedimiento para emitir permisos sanitarios de funcionamiento provisional

Artículo 38.—**Permiso sanitario de funcionamiento provisional:** La Dirección del A.R.S. podrá otorgar el P.S.F. Provisional, únicamente en aquellos casos de renovación en los que sea necesario realizar evaluaciones de las mejoras ordenadas previamente por la Autoridad de Salud, para mitigar las molestias generadas por el establecimiento o la actividad en sí, siempre y cuando la mejora a realizar o requisito pendiente no represente un riesgo inminente a la salud de los trabajadores, de terceros o al ambiente.

Artículo 39.—**Solicitud del permiso:** Para obtener un P.S.F. Provisional el permisionario deberá presentar ante la autoridad de salud el proyecto de mejoramiento, o la justificación técnica propuesta para mitigar las molestias generadas por su actividad o establecimiento; acompañada de un cronograma de ejecución de las actividades a realizar con los plazos o tiempos claramente determinados.

Artículo 40.—**Revisión y plazo de resolución:** La Dirección del A.R.S. analizará los documentos mencionados en el artículo anterior para su aprobación, considerando la evaluación realizada por el personal técnico o profesional a su cargo. Los resultados de esta evaluación deben estar claramente detallados en una resolución o informe técnico que deberá realizarse en el plazo de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 41.—**Informes de avances:** En los casos en que técnica y legalmente sea necesario, el Ministerio ordenará la presentación de informes de los avances del proyecto o cumplimiento del cronograma, como medidas de control. La periodicidad de la presentación de estos informes la definirá la autoridad de salud, considerando la complejidad del caso o la particularidad del mismo.

Artículo 42.—**Emisión de orden sanitaria:** Todo P.S.F. provisional debe ser respaldado mediante la emisión de una orden sanitaria, a fin de que el permisionario cumpla con los requerimientos que fueron determinados en el cronograma de ejecución de las actividades, o en la resolución o informe técnico.

Artículo 43.—**Vigencia del Permiso Provisional:** Los P.S.F. Provisionales no podrán emitirse por un plazo superior al aprobado en el cronograma de ejecución de las actividades. El PSF Provisional solo podrá ser otorgado por una vez y durante su vigencia el permisionario deberá poner a derecho su actividad o establecimiento, cumpliendo con el cronograma de mejoras.

Artículo 44.—**Vencimiento del Permiso Provisional:** Vencido el plazo y corregida la anomalía o situación de riesgo, se procederá a extender el P.S.F. por el plazo o vigencia restante establecido para la actividad en cuestión. En caso contrario, no podrá prorrogarse nuevamente el permiso, por lo que procederá con la orden de clausura del establecimiento según lo establece la Ley General de Salud.

CAPÍTULO VI

De la modificación, cambio, traslado o reposición por pérdida de un permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 45.—**Resolución o informe técnico:** Toda valoración que se realice de las solicitudes indicadas en este Capítulo deberá quedar debidamente señalada en las resoluciones o informes técnicos emitidos por la autoridad sanitaria competente y quedar debidamente archivadas en el expediente del Ministerio.

Artículo 46.—**Pago del servicio:** Para efectos del pago del servicio, se establece que los cambios, modificaciones y reposiciones de certificados de P.S.F. que solo conllevan la emisión de un nuevo certificado, quedan incluidas dentro de la vigencia del P.S.F. dado anteriormente, por lo cual están excluidos de cancelar el pago por concepto de este servicio.

Cuando la emisión de un certificado conlleva efectuar nuevamente trámites de P.S.F. por primera vez, los interesados deben cumplir con el pago del servicio y tramitar las solicitudes como lo señalan los artículos 8 y 9 del presente Reglamento

Artículo 47.—**Vigencia del nuevo certificado:** Los nuevos certificados de P.S.F. que se otorguen en virtud de las modificaciones, cambios, o reposiciones señaladas en este Capítulo deberán emitirse a partir de la fecha en que se solicitan nuevamente y respetar la vigencia determinada en los certificados originales.

Artículo 48.—**Entrega del certificado anterior:** Al momento de retirar el nuevo certificado, el interesado deberá entregar ante el A.R.S. el certificado del P.S.F. original, excepto en los casos de reposición por pérdida o extravío del mismo. Corresponderá al personal del Ministerio hacer la debida anulación del certificado entregado por el interesado y su envío al expediente respectivo.

SECCIÓN II

De procedimiento para solicitar la modificación de un permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio

Artículo 49.—**Modificación de condiciones del permiso:** En el caso que un permisionario cuyo establecimiento esté funcionando debidamente, requiera ampliar, variar, o cambiar procesos, operaciones, tareas, materia prima, o productos que impliquen una modificación de las condiciones originales bajo las cuales se otorgó el P.S.F.; deberá solicitar por escrito al Ministerio autorización para realizar dicha modificación. En virtud de lo anterior, el Ministerio se reserva el derecho de solicitarle al interesado los requisitos legales o técnicamente fundamentados que estime convenientes, conforme al tipo de modificación que realizará, a la información que suministre el interesado como descripción del proyecto, y la evaluación que realice el personal técnico o profesional del propio Ministerio.

Artículo 50.—**Cambios no sustanciales:** En los casos donde la modificación no varía sustancialmente las condiciones originales del P.S.F. y se mantienen las características sanitarias o ambientales, el Ministerio podrá mantener el P.S.F. original, y únicamente le corresponderá registrar la modificación como aprobada mediante una resolución o informe técnico, que debe quedar debidamente archivado en el expediente del Ministerio.

Artículo 51.—**Cambios sustanciales:** En los casos donde la modificación conlleva un cambio de actividad según la que se le aprobó al momento de otorgar el P.S.F. original, o cuando las nuevas condiciones de modificación estén relacionadas con cambios en la edificación que afecten un 50% del diseño estructural, o con la implementación de procesos, maquinarias, equipos o sistema que suman riesgos sanitarios y ambientales a la actividad original o que traen implícito el cambio de grupo de riesgo que les fue asignado originalmente; el Ministerio deberá ordenar al interesado a cumplir con lo que señala el trámite de P.S.F. por primera vez, cumpliendo con todos los aspectos que señalan los Artículos 8 y 9 de este Reglamento.

En este sentido, cuando se requieran pronunciamientos de otras entidades según lo indicado en el Artículo 8, deberán ser solicitados nuevamente, o en su defecto obtener de éstas, los avales o refrendos que se requieran. En ningún momento se darán por válidos o presentados los criterios que fueron concebidos para otro tipo de actividad.

SECCIÓN III

Del procedimiento para solicitar el cambio de calidades

de un permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio

Artículo 52.—**Cambio de calidades de empresa permisionaria:** En aquellos casos en que una persona jurídica permisionaria, por distintas razones cambie sus calidades tales como la razón social, el número de cédula jurídica, el representante legal, o la dirección de la empresa; deberá presentar ante el Ministerio una carta indicando el cambio realizado y solicitando su corrección en los archivos del Ministerio y su indicación en un nuevo certificado de P.S.F. Para estos efectos se deberá adjuntar a la solicitud fotocopia de la cédula jurídica y personería jurídica notarial o registral vigente.

Artículo 53.—**Cambio de propietario:** En aquellos casos donde el establecimiento o actividad al cual le fue otorgado el P.S.F. cambie de dueño o propietario, el interesado o nuevo propietario deberá presentar ante el Ministerio una carta indicando el cambio realizado y solicitando su corrección en los archivos del Ministerio y su indicación en un nuevo certificado de P.S.F.

La carta deberá ser firmada en forma conjunta, por el antiguo propietario a nombre de quien se emitió el certificado de P.S.F., o en su defecto por su representante legal; y por el nuevo propietario bajo el cual debe emitir el nuevo certificado de P.S.F. En caso de fallecimiento del propietario original su(s) heredero(s) podrá(n) solicitar el cambio mediante una carta debidamente autenticada, aportando documentación que acredite su condición.

SECCIÓN IV

Del procedimiento cuando exista traslado de establecimiento

con permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio

Artículo 54.—**Traslado de establecimiento o actividad:** En el caso que un permisionario cuyo establecimiento esté funcionando debidamente se vea obligado por distintos motivos a trasladar su establecimiento o actividad a otro sitio; deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud para la instalación y funcionamiento de sus nuevas instalaciones, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos para el trámite de P.S.F por primera vez, tal y como lo señalan los artículos 8 y 9 de este Reglamento.

SECCIÓN V

Del procedimiento para solicitar la reposición por pérdida de un permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio

Artículo 55.—**Pérdida del certificado:** En aquellos casos en que un permisionario por razones ajenas a sus controles sufra la pérdida del certificado del P.S.F. que le fue extendido en su momento por el Ministerio; deberá presentar ante el ARS correspondiente una carta de solicitud de reposición por pérdida del certificado, indicando las razones que sustentan dicha solicitud y señalando sus respectivas calidades.

Corresponderá al Ministerio efectuar la reposición del permiso original. Únicamente en este caso, se emitirá el permiso en los mismos términos que se otorgó originalmente, quedando en el expediente la resolución o informe técnico que señale las acciones seguidas para otorgar la reposición de dicho permiso.

CAPÍTULO VII

Del otorgamiento de la autorización sanitaria

Artículo 56.—**Autorización sanitaria para actividades temporales sin establecimientos:** Toda actividad o evento temporal de carácter masivo, tales como actividades pirotécnicas, ferias, turnos, festejos populares y similares, que se realizan en lugares que no cuenten con infraestructura física permanente, deberán solicitar al Ministerio una autorización sanitaria para llevar a cabo el evento específico, cumpliendo con lo que señale la legislación vigente.

Artículo 57.—**Autorización sanitaria para actividades o eventos temporales de carácter masivo en establecimientos:** Aquellos establecimientos donde se efectúen en forma temporal eventos o concentraciones masivas, deberán contar con el P.S.F. vigente para la actividad que desarrollan de forma permanente, y solicitar al Ministerio por aparte la correspondiente autorización sanitaria para desarrollar el evento específico. Para ello se cumplirá con lo que establezcan los reglamentos específicos.

Artículo 58.—**Autorización sanitaria para actividades en establecimientos:** Cuando un permisionario cuenta con un establecimiento o una actividad a la cual el Ministerio otorgó PSF y requiere implementar temporal o permanente una acción regulada por el Ministerio, independiente de la actividad original a la cual se le otorgó el P.S.F; deberá solicitar al Ministerio la respectiva autorización sanitaria para dicha acción. Este trámite no implicará el pago de servicios, siempre y cuando la acción se encuentre

comprendida dentro de la vigencia del P.S.F. otorgado y su implementación no cambie las condiciones originales que prevalecieron para otorgar el mismo.

CAPÍTULO VIII

Verificación, control y vigilancia

Artículo 59.—**Inspección de verificación.** Todos los establecimientos y actividades a las cuales se les ha otorgado el P.S.F. según el presente Reglamento, indistintamente del Grupo de Riesgo al que pertenezcan, serán sujetos de inspección posterior al otorgamiento del P.S.F. la cual efectuará la autoridad de salud, con la finalidad de verificar las condiciones físico sanitarias que fueron declaradas bajo juramento.

En el caso de comprobarse que el establecimiento o actividad no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y con lo declarado bajo fe de juramento, el Ministerio procederá a ordenar la cancelación del permiso otorgado, procediendo al clausura del establecimiento o actividad, tal y como lo prevé la Ley General de Salud.

Artículo 60.—**Inspecciones de control y vigilancia:** El Ministerio efectuará inspecciones de control y vigilancia a todos los establecimientos que se les ha otorgado PSF, indistintamente del grupo al que pertenezcan, ya sea en forma programada, por denuncia, cuando se requiera, o de acuerdo a muestreo selectivo, dando especial énfasis a las actividades de alto riesgo.

CAPÍTULO IX

Del trámite para interponer denuncias o quejas

Artículo 61.—**Trámite para interponer denuncias:** Las denuncias podrán presentarse ante cualquier oficina de Salud en forma escrita o verbal deberán contener la siguiente información:

1. Nombre completo de la persona denunciante, número de cédula de identidad y lugar para atender notificaciones.
2. Nombre completo del funcionario denunciado y oficina, departamento o lugar de trabajo.
3. Detalle de los hechos u omisiones denunciadas, con indicación de las personas y órganos involucrados en la queja.
4. Referencia específica o comprobante cuando la denuncia se refiere a servicios por los cuales se emite comprobante o documentos similares.
5. Firma de la persona denunciante y de quien recibe la denuncia.

Cuando la denuncia se interpone verbalmente la autoridad de salud deberá registrar la información señalada en este artículo en un acta que firmará conjuntamente con la persona denunciante.

Asimismo la autoridad de salud, deberá tomar nota de las denuncias anónimas que se interpongan y verificar por los medios que tenga a disposición, sobre la veracidad de lo denunciado.

CAPÍTULO X

Disposiciones administrativas

Artículo 62.—**Establecimientos o actividades sin permisos:** Ningún establecimiento o actividad podrá funcionar sin el P.S.F. que otorga el Ministerio, teniendo potestad la autoridad de salud de ejecutar la clausura inmediata del establecimiento o actividad de conformidad con la Ley General de Salud.

De igual forma, el Ministerio tendrá la potestad de cancelar o suspender el P.S.F. de un establecimiento, cuando el permisionario cometa infracciones a la legislación vigente que ameriten su cancelación anticipada o su clausura parcial, total o temporal; de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud.

Artículo 63.—**Actividades de riesgo:** Aquellas actividades de servicio o comercio que estén reguladas por Ley o Reglamento y que según esas normativas sean consideradas de riesgo, no podrán ser desarrolladas en casas de habitación.

CAPÍTULO XI

De los procedimientos de aprobación de permisos sanitarios de funcionamiento, de la vigilancia y control y de la atención de quejas y denuncias a lo interno del Ministerio

SECCIÓN I

Del otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento

Artículo 64.—**Denegatoria de solicitud:** Corresponde al Ministerio a través de las A.R.S. recibir toda solicitud de P.S.F. que presenten los interesados, razón por la cual en ningún momento podrá rechazarla “ad portas” sin haberse realizado previamente su valoración.

La denegatoria de una solicitud de P.S.F. debe quedar respaldada en una resolución o informe técnico, en la cual se indiquen los fundamentos legales y técnicos que sustentan el rechazo o devolución de la misma. En el caso donde procede sanitariamente la aplicación de una medida especial, como la cancelación del permiso o como la clausura del establecimiento al que se le está denegando la solicitud o el permiso; se debe ordenar la misma mediante la emisión de una orden sanitaria.

Artículo 65.—**Emisión del Certificado:** El Ministerio revisará la información suministrada en la solicitud del P.S.F. y en caso de cumplir con los requisitos señalados en este Reglamento procederá a emitir el certificado respectivo, el cual quedará sujeto a la inspección de verificación que se efectuará posteriormente por parte de la autoridad de salud, de conformidad con lo que señala el presente Reglamento.

Artículo 66.—**Resolución o Informe Técnico:** La emisión de un certificado de P.S.F. debe estar justificado previamente, mediante una resolución o informe técnico. El número de resolución debe

indicarse claramente dentro del certificado del P.S.F. que se otorga al interesado, dado que en este documento se establecen las condiciones bajo las cuales se extiende dicho permiso.

Artículo 67.—**Diseño del certificado:** El P.S.F. debe emitirse bajo los términos que establece la Resolución o Informe Técnico y debe ser firmado únicamente por el Director o encargado del Área como autoridad. Se ajustará al diseño que se establece en el Anexo 3 del presente reglamento. Dicho documento contemplará únicamente la información que el diseño establece, quedando prohibida cualquier otra acotación de carácter legal, técnico o administrativo, que se le suscriba.

Artículo 68.—**Certificado de establecimientos farmacéuticos:** El certificado de P.S.F. de los establecimientos farmacéuticos señalados en la “Tabla de Clasificación de Actividades según riesgo”, será emitido por las ARS; sin embargo, la valoración requerida para su otorgamiento se realizará de manera conjunta entre estas dependencias y la D.R.C. conforme el procedimiento que tengan establecido para ese fin.

Artículo 69.—**Trámites interno del Ministerio:** Para el trámite de habilitaciones, permisos, o autorizaciones, que requieran tanto la D.S.S. como la D.R.C., deberán efectuar las coordinaciones respectivas con las D.R.S. y A.R.S., según corresponda.

SECCIÓN II

Responsables de la vigilancia y control

Artículo 70.—**Dirección de Protección al Ambiente Humano:** Atañe a la D.P.A.H., en coordinación con las demás dependencias del Ministerio, la elaboración y actualización de la normativa correspondiente, así como las normas y procedimientos de acuerdo con su ámbito de competencia; debiendo ejercer la vigilancia, seguimiento, evaluación y control de la aplicación de dicha normativa para el otorgamiento de P.S.F.

Artículo 71.—**Direcciones Regionales de Salud:** Corresponde a las D.R.S. vigilar, controlar, evaluar y ejecutar las acciones necesarias que garanticen que las A.R.S. apliquen los procedimientos, normas y legislación en materia de P.S.F.

Las D.R.S. remitirán trimestralmente el listado de P.S.F. otorgados en las A.R.S., sean estos de primera vez, renovados, revocados, denegados y anulados; con el fin de alimentar el Sistema de Información de Registro de P.S.F. otorgados por el Ministerio.

El listado de P.S.F. de las empresas que registran o importan productos (medicamentos, cosméticos, alimentos, sustancias peligrosas, equipo y material biomédico) se deberá comunicar a la D.R.C. en un plazo máximo de cinco días hábiles después de otorgado dicho permiso.

Artículo 72.—**Áreas Rectoras de Salud:** Corresponde a las A.R.S. la aplicación e implementación de las normas, procedimientos y normativa para el otorgamiento de P.S.F.

SECCIÓN II

Del recibo de denuncias o quejas

Artículo 73.—**Denuncias contra establecimiento o actividad:** En el caso de denuncias interpuestas ante el Ministerio contra el funcionamiento de un establecimiento o actividad, antes y durante el proceso de un trámite de P.S.F.; deberá resolverse la denuncia antes de pronunciarse sobre la solicitud de permiso. El Ministerio únicamente acogerá para este efecto aquellas denuncias sobre materia de salud ambiental.

Artículo 74.—**Medidas de control:** Durante los procesos de atención de denuncias la autoridad de salud podrá solicitar cualquier medida de control que considere necesaria, cuando las condiciones sanitarias de salud ocupacional y ambientales lo requieren, con el objeto de tomar e implementar las medidas correctivas requeridas para garantizar la salud y el bienestar de estos y del vecindario; de conformidad con lo que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO XI

De las modificaciones y reformas a otros Reglamentos

Artículo 75.—**Modificaciones en los reglamentos que hagan alusión a las siguientes dependencias.** En lo sucesivo, en todo aquel Reglamento que señale que el otorgamiento de los P.S.F., autorizaciones y controles están a cargo de la “División de Saneamiento Ambiental”, “Ingeniería Sanitaria”, “Control Ambiental”, “Departamento de Sustancias Tóxicas”, “Departamento de Seguridad e Higiene Industrial” o “Dirección de Protección al Ambiente Humano” y que no hallan sido consignados en el presente decreto, se entenderá que la atención de dicho trámite le corresponde únicamente a las A.R.S en cuya jurisdicción se encuentra el establecimiento o se desarrolle la actividad.

Artículo 76.—**Reforma al Reglamento Permiso Sanitario Sintetizadoras, Reenvasadoras de Agroquímicos, Formuladoras, Reempacadoras.** Refórmense los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 24874-S del 19 de diciembre de 1995, “Reglamento Permiso Sanitario Sintetizadoras, Reenvasadoras de Agroquímicos, Formuladoras, Reempacadoras” publicado en *La Gaceta* N° 25 del 05 de febrero de 1996, para que en lo sucesivo se lean así:

“**Artículo 6º**—El permiso sanitario de funcionamiento se tramitará en el Área Rectora de Salud correspondiente y aplicará lo que establece el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.”

“**Artículo 7º**—El permiso sanitario de funcionamiento tendrá una vigencia de cinco años y su renovación se solicitará conforme a lo que establece el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.”

Artículo 77.—**Reforma al Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes.** Refórmense la definición de Permiso Sanitario de Funcionamiento y los artículos 4 y 11 del decreto 29588-MAG-S, de 28 de mayo del 2001 “Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes”, publicado en *La Gaceta* N° 120 del 22 de junio del 2001, para que lo sucesivo se lean así:

“**Permiso Sanitario de Funcionamiento:** Certificado que emite el Ministerio de Salud, autorizando el funcionamiento de aquellos establecimientos que sacrifiquen animales, procesen, embuten, empaquen, almacenen y expendan carnes y productos cárnicos.”

(...)

“Artículo 4º—La autoridad competente que ejecutará lo dispuesto en el presente reglamento será el Ministerio de Salud a través de las Áreas Rectoras de Salud.”

(...)

“Artículo 11.—Las solicitudes de permiso sanitario de funcionamiento por primera vez o de renovación deberán presentarse en el formulario unificado que para tal fin entrega el Ministerio de Salud. El permiso sanitario de funcionamiento tendrá una validez de cinco años. La solicitud de renovación deberá presentarse un mes antes de su vencimiento.”

Artículo 78.—Reforma al Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes. Refórmese el artículo 7 inciso b) del Decreto N° 24037-S de 22 de diciembre de 1994 “Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes”, publicado en *La Gaceta* N° 48 del 08 de marzo de 1995, para que lo sucesivo se lea así:

“Artículo 7º—:

(...)

Inciso b) Corresponde a las Áreas Rectoras de Salud del Ministerio, otorgar el permiso sanitario de funcionamiento para los establecimientos donde operen equipos o fuentes emisoras de radiaciones ionizantes, bajo los lineamientos que señale la Oficina de Gestión del Riesgo de la Dirección General de Salud.

Artículo 79.—Reforma al Reglamento para el Manejo de Lodos Procedentes de Tanques Sépticos. Refórmese el Inciso I.3 de Disposiciones Generales y IV.1 de los Deberes y Restricciones a que quedan sujetos los Camiones Recolectores y Accesorios Complementarios del Decreto N° 21297-S de 15 de mayo de 1992 “Reglamento para el Manejo Lodos Procedentes de Tanques Sépticos”, publicado en *La Gaceta* N° 114 del 15 de junio de 1992, para que lo sucesivo se lean así:

“Disposiciones Generales: I.3 Toda persona o empresa propietaria de establecimientos o actividades que se dedique a la limpieza y transporte de lodos provenientes de tanques sépticos, deberá contar con el permiso sanitario de funcionamiento y cumplir con los requisitos que señala el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud y el presente Reglamento.”

(...)

“Deberes y Restricciones a que quedan sujetos los Camiones Recolectores y Accesorios Complementarios: IV.1 Los camiones recolectores deben estar autorizados por el Ministerio de Salud a través de las Áreas Rectoras y portar la leyenda “Transporte Exclusivo de Aguas Residuales y Lodos”. Para la disposición final de las aguas transportadas debe contarse con la autorización de la empresa encargada del sistema de tratamiento, y ésta a la vez debe tener el permiso sanitario de funcionamiento vigente. El vehículo debe tener los horarios y rutas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.”

Artículo 80.—**Reforma al Reglamento de Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines.** Refórmese el artículo 3 del Decreto N° 18329- S del 11 de julio de 1988 “Reglamento de Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines”, publicado en *La Gaceta* N° 140 del 08 de agosto de 1988, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 3º**—: El permiso sanitario de funcionamiento deberá solicitarse en el Área Rectora de Salud respectiva, conforme lo establece el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud”, presentando la solicitud en el formulario unificado establecido para tal fin, y cumpliendo dicha normativa en cuanto a la renovación de los permisos respectivos. En el caso de los establecimientos de estética y cosmetología que aplican en sus actividades procedimientos invasivos deben solicitar el trámite de habilitación en las Áreas Rectoras de Salud, conforme lo establecido por la Dirección de Servicios de Salud.”

Artículo 81.—**Reforma al Reglamento de Manejo y Control de la Gallinaza y Pollinaza.** Refórmese el artículo 17 del Decreto 29145-MAGS- MINAE de 28 de agosto del 2000 “Reglamento de Manejo y Control de la Gallinaza y Pollinaza”, publicado en *La Gaceta* N° 242 de 18 de diciembre del 2000, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 17.—Procesador tipo A: Deberá solicitar el permiso sanitario de funcionamiento ante el Área Rectora de Salud correspondiente. El permiso será otorgado por un periodo de cinco años.”

Artículo 82.—**Reforma al Reglamento sobre Rellenos Sanitarios.** “Refórmese el artículo 8 inciso c) y el artículo 14 del Decreto N° 27378-S del 09 de octubre de 1998 “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios” y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 206 del 23 de octubre de 1998, para que en lo sucesivo se lean así: Artículo 8: Inciso c): Del Funcionamiento: El trámite de permiso sanitario de funcionamiento se deberá realizar en las Áreas Rectoras de Salud.”

“**Artículo 14.**—Del Permiso Sanitario de Funcionamiento: Las Áreas Rectoras de Salud serán las encargadas de tramitar y emitir el permiso sanitario de funcionamiento.”

Artículo 83.—**Reforma al Reglamento General de Cementerios.** Refórmese el artículo 65 del Decreto N° 32833-S, de 03 de agosto del 2005, “Reglamento General de Cementerios”, publicado en *La Gaceta* N° 244 del 19 de diciembre del 2005, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 65.**—Los cementerios que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento y carecen de crematorio, pero desean instalar este servicio, deberán solicitar la autorización ante el Ministerio, para la aprobación de su ubicación dentro del área del cementerio, así como, el visado del proyecto, planos constructivos de la obra, debiendo cumplir al efecto con lo establecido en el Decreto N° 17286-S del 12 de noviembre de 1986”.

Artículo 84.—**Reforma al Reglamento de Cremación de Cadáveres y Restos Humanos.** Refórmese el artículo 3º del Decreto N° 17286-S de 12 de noviembre de 1986 “Reglamento de Cremación de Cadáveres y Restos Humanos”, publicado en *La Gaceta* N° 224 del 25 de noviembre del 1986, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 3º**—: La cremación de cadáveres y de restos humanos sólo podrá llevarse a cabo en aquellos crematorios previamente autorizados o aprobados por el Ministerio de Salud y que estén provistos de las

cámaras de cremación. Dichas cámaras deberán de estar situadas dentro del perímetro del cementerio y deben reunir todos los requisitos técnicos y de ubicación que determine la legislación sanitaria vigente. En consecuencia, los planos de construcción de las cámaras de cremación deberán someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Salud. La validez del permiso sanitario de funcionamiento del establecimiento que disponga de un crematorio será la misma que señala el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud”, para la actividad de cementerio.”

Artículo 85.—Reforma al Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generan en establecimientos que prestan atención a la Salud y Afines. Refórmese el artículo 24 del Decreto N° 30965-S de 17 de diciembre del 2002, “Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generen en establecimientos que presten atención a la Salud y Afines”, publicado en *La Gaceta* N° 23 del 2 de febrero del 2003, Alcance N° 8, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 24.—El tratamiento podrá realizarse dentro de los establecimientos indicados en el artículo 1 de este Reglamento o en instalaciones específicas, fuera del mismo. En ambos casos se requerirá la autorización del Ministerio de Salud a través de las Áreas Rectoras de Salud, siendo que en el primer caso serán habilitados de conformidad con lo que señala el “Reglamento General de Habilitaciones de Establecimientos de Salud y Afines” y en el segundo caso, dicha autorización corresponderá a la emisión del certificado de Permiso sanitario de funcionamiento, tal y como lo señala el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud”.

Artículo 86.—Reforma al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos o Centros de Tatuajes y Perforaciones Corporales. Refórmese el artículo 1° del Decreto 32181-S de 25 de noviembre de 2004 “Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos o Centros de Tatuajes y Perforaciones Corporales”, publicado en *La Gaceta* N° 11 del 17 de enero del 2005, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 1°—Objetivo y ámbito de aplicación. El presente Reglamento rige las condiciones y requisitos mínimos que deben cumplir los establecimientos donde se realicen tatuajes por medio de procedimientos invasivos y/o perforaciones corporales, incluyéndolos delineados en forma permanente que se realizan en las salas de estética, con el objetivo de lograr un servicio seguro y de calidad.

Para su instalación y operación estos establecimientos deben cumplir con las especificaciones establecidas en este Reglamento, con el fin de obtener el permiso sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, el cual tendrá una vigencia de cinco años. Estos establecimientos estarán clasificados en el Grupo B, moderado riesgo, según el “Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud.”

Artículo 87.—Reforma al Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos regulados por el Ministerio de Salud. Refórmese el artículo 5 y 14 del Decreto 32161-S de 09 de setiembre del 2004, “Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos regulados por el Ministerio de Salud”, publicado en *La Gaceta* N° 255 del 29 de diciembre del 2004, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 5°—De conformidad con lo dispuesto en el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud”, las bases de datos

deberán contener la clasificación en Grupo A, (alto riesgo) Grupo B (moderado riesgo) y Grupo C (bajo riesgo). Tratándose de otro tipo de establecimiento deberá consignarse su naturaleza.”

“**Artículo 14.**—Para el caso en particular de los establecimientos clasificados como tipo B2 correspondientes al “Reglamento General de Habilitación de Establecimientos de Salud y Afines”; el administrado deberá solicitar ante el Ministerio de Salud el permiso correspondiente, en cuyo caso debe aportar con la solicitud una declaración jurada de la naturaleza del establecimiento, y sin necesidad de inspección el mismo podrá ser otorgado. No obstante lo anterior deberá pagar el servicio correspondiente.

Artículo 88.—Refórmese el artículo 2 del Decreto 32536-S de 06 de julio del 2005, publicado en *La Gaceta* N° 152 del 09 de agosto del 2005, “Exoneran del pago del servicio autorizado según lo estipulado en el artículo 48 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, a los beneficiarios del Instituto Mixto de Ayuda Social”, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 2º**—: Para los efectos anteriormente mencionados el Instituto Mixto de Ayuda Social deberá calificar a los beneficiarios de dicho programa en condición de pobreza y pobreza extrema y que no cuenten con los recursos económicos para cumplir con el requisito de pago y proporcionará al interesado una certificación de la situación, a fin de que la anexe a la solicitud de permiso sanitario de funcionamiento que debe tramitar ante el Área Rectora de Salud correspondiente, siempre y cuando la actividad la realice fuera del ámbito familiar.”

Artículo 89.—**Derogatorias.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 30465-S del 9 de mayo del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 102 del 29 de mayo del 2002, “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud”, y sus reformas.

Artículo 90.—**Sobre la vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—El Permiso Sanitario de Funcionamiento para los establecimientos abajo señalados, independientemente al grupo de riesgo que pertenezca, hasta tanto no exista una modificación a la Ley General de Salud, se otorgara con la siguiente vigencia:

Establecimientos farmacéuticos: dos años.

Los establecimientos donde operen piscinas de recreación, similares bajo techo o al aire libre, de uso público o establecimientos crenoterápicos: dos años.

Establecimientos de alimentos: (Aplica solo para establecimientos de alimentación al público como restaurantes, sodas, cafeterías, bares, tabernas, cantinas, servicios institucionales (escolares, hospitalarios, asilos y similares) y otros establecimientos como taquerías, heladerías, reposterías y otros donde se elaboran, manipulan, suministran y comercializan alimentos para consumo de personas, de forma permanente o temporal) un año.

Empresas de control y exterminio de fauna nociva para el hombre: un año.

Empresas dedicadas a la recuperación, aprovechamiento, comercio o industrialización de residuos sólidos: un año.

Transitorio I.—En vista de que mediante Decreto Ejecutivo N° 27569-S de 7 de enero de 1999, publicado en *La Gaceta* N° 7 del 12 de enero de 1999 “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud”, se otorgó Permiso Sanitario de Funcionamiento a los establecimientos clasificados en el grupo de riesgo sanitario “C”, se dispone otorgarles a éstos un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo, para que soliciten ante el Área Rectora de Salud respectiva, la renovación de sus Permisos Sanitarios de Funcionamiento. La gestión realizada por el interesado una vez vencido el plazo dicho, deberá ser tramitada como una solicitud de PSF por primera vez, y no como una renovación.

(Así adicionado mediante el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 33410 de 23 de octubre de 2006)

Transitorio II.—Para la verificación del otorgamiento de la Viabilidad (Licencia) Ambiental, como condición previa al otorgamiento del P.S.F. según lo indicado en el artículo 8 del presente Reglamento; solo aquellas Áreas Rectoras de Salud o niveles del Ministerio que por razones técnicas debidamente justificadas, no tengan acceso digital vía Internet, podrán solicitar copia de la resolución que otorga la viabilidad ambiental, mientras se logra dicho acceso. Para tales efectos el Ministerio realizará todas las gestiones pertinentes a fin de dotar de los recursos computacionales requeridos para lograr dicho acceso digital.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de junio del dos mil seis